

Ref 431

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



AFFECTACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POR EL ARTICULO 123 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

SERGIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

- | | |
|---------------------------------------|----|
| a) Debates del Constituyente de 1917. | 1 |
| b) Artículo 123 Constitucional. | 53 |

CAPITULO II

BASE SOCIAL DE NUESTRA CARTA MAGNA.

- | | |
|----------------|----|
| a) Individual. | 64 |
| b) Colectiva. | 78 |

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| a) De la declaración de derechos sociales a la Ley del Seguro Social de 1942. | 84 |
| b) Ley del Seguro Social de 1942 y sus características. | 92 |
| c) Reformas a la Ley del Seguro Social de 1973. | 97 |

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL ATENTA CONTRA LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES.

- a) El otorgamiento de pensiones por Ley del Seguro Social. 100
- b) Afectación socio-económica como pensionado. 116
- c) Comentarios y sugerencias para modificar las afectaciones sociales y económicas del artículo 123 de la Ley del Seguro Social. 117

CONCLUSION 122

BIBLIOGRAFIA 124

INTRODUCCION

El objetivo de este modesto estudio, primordialmente - busca demostrar cómo el Artículo 123 de la Ley del Seguro Social, viola las garantías individuales, afectando por lo tanto, social y económicamente a un núcleo de población, - formado por los pensionados por invalidez, por el solo hecho de que éstos se sitúen en el supuesto establecido, en el precepto citado, mismo que va en contra de los ideales de seguridad y justicia social por los que abogaron los - Constituyentes de 1917; dándose sugerencias dentro de este mismo trabajo para la mejor salvaguarda de los derechos de los afectados.

Sergio Rodríguez Moreno.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a) DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

Comenzaremos por señalar que el debate que originó la primera "Declaración de derechos sociales del mundo" elaborado en Querétaro, presentó según el Maestro - - Alberto Trueba Urbina, tres fases que son las siguientes:

Primera: En el "Gran Teatro Iturbide" del 26 al 28 de - diciembre de 1916.

Segunda: En la Capilla u Obispado del Palacio Episcopal del 29 de diciembre de 1916 al 13 de enero de - 1917.

Tercera: En el mismo "Gran Teatro Iturbide", el 23 de - enero de 1917 en cuya sesión quedo integrado el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Nos refiere el Profesor Trueba Urbina que "en - la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro del 10. de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo --

Parlamento de la Revolución Mexicana". ¹

"Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de Don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, - esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias, todo lo relativo a reformas sociales, como puede verse en seguida:

" . . . y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaron todas las instituciones del progreso social, en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender - al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común;

¹ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981. pp. 33 y S.S.

con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación. . . "

" . . . Con todas estas reformas repito, espero fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras, de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público - tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles". ²

2 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I pp. 265 y S.S.

Como complemento del discurso inaugural hecho - por Don Venustiano Carranza cita el Profesor Néstor de -- Buen que el Primer Jefe inició la gran aventura constitu- cional de Querétaro con el ánimo de que se reformara la - Constitución de 1857, sin que existiera realmente, la in- tención de hacer una nueva. ³

En relación a la primera parte de los debates - que abarca desde la sesión de 26 de diciembre de 1916 se- ñala el Licenciado Trueba Urbina que, allí se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución. El definitivo.

" El origen del artículo 123, se encuentra en - el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, co mo se verá más adelante ".

El documento en cuestión entre otras cosas impor- tantes contiene según el Profesor Trueba Urbina lo siguien te: que dicho artículo 50. " fue adicionado con tres garan tías, no de tipo individual sino social: la jornada de tra bajo no debe de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el - descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho

3 Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa. México 1979, pp. 312 y S.S.

constitucional del trabajo; iniciándose el debate que - transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional ". Precisamente, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados y jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las - palabras de los constituyentes y en sus preceptos.

Continuando con el Profesor Trueba Urbina nos - narra lo siguiente: " En defensa de la tradición constitu - cionalista, se levanta la voz del antiguo Profesor de De - recho Público en nuestra Facultad, Don Fernando Lizardi, " que puntualiza algunos de los siguientes comentarios: ⁴

Dice que la libertad de trabajo está garantiza - da por dos artículos, no solo por uno que son el 4o. y 5o. constitucionales; ya que el 4o. garantiza la libertad de trabajar y en el 5o. se señala que a nadie se le ha de - obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa re - tribución.

" Hay un párrafo desde donde principia diciendo:

⁴ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Edito rial Porrúa. México 1981. pp. 312 y S.S.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el -- trabajo lícito que le acomode, más adelante, según el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si alguna de esas leyes se imponen dentro de las mismas esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertirá al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. "

" Están comprendidas en ése artículo las res--- tricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a traba-

jar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo - que está en pugna con la libertad de trabajar ".

" No cabe , pues, esta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras - de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas condiciones para tratarlas en el artículo 72, pero si tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el por qué no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, - las transacciones lo mismo que en materias científicas, - resultan desastrosas: que lo que digan los tratados de Ciudad Juárez ".

" En resumen, sobre el inciso de que la ley perseguirá la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad; sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio, y - no sólo sobra sino que resulta un verdadero desastre; no estuvo bien hecho el cambio de " tolera " por "permite" y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final,

que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontrarán un lugar muy adecuado en el Artículo 72 del proyecto como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo ".

Siguiendo con el debate, tenemos a Cayetano - - Andrade que habló para la creación de un nuevo derecho en la Constitución de Contenido Político y Social en favor - de los obreros y dice entre otras cosas; que se debe regla mentar la cuestión de la limitación de las horas de trabajo que es sumamente urgente, ya que representa en parte, la salvación social.

Continuamos con el General Heriberto Jara, que es precursor también de las Constituciones Político-sociales y del que conviene consignar las normas laborales que rijan toda relación de trabajo.

Posteriormente, surge Héctor Victoria, joven obrero yucateco planteando la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo dice: "en consecuencia, soy de pa recer que el Artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, - debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en ma teria de Trabajo".

De importancia también es lo que expresa el - -
trabajador Von Versen: "si es preciso para garantizar las
libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas
y 30-30, ibuenoi", haciendo alusión con esto a la crítica
injustificada que el profesor Lizardi hacía al Artículo 50.

Interviene en la sesión del 26 de diciembre, -
el periodista Manjarrez que hace ver que era necesario -
dentro de nuestra Carta Magna un título especial dedicado
al trabajo y textualmente refiere: "Pues bien, yo estoy -
de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado
mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria;
yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen;
más todavía; yo no estaré conforme con que el problema
de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que de-
be ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasar
rá así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no;
creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre
esté punto, y precisamente porque debe serlo debemos dedi-
carle toda atención, y si se quiere, no un Artículo, no -
una adición, sino todo un capítulo, todo un capítulo de -
la Carta Magna" y continúa diciendo en un párrafo poste-
rior "Vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas
las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los

salarios que necesitan, atendamos en toda y cada una de sus partes lo que merecen, los trabajadores y lo demás - no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 5o. es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios ".

El maestro Trueba dice que "concluye la sesión del día 26 de diciembre con el discurso de Pastrana Jaimés en que combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados, para extorsionar más al pueblo trabajador, así como la "ley de Hierro" del salario que aplican los industriales".

"al día siguiente, el 27 de diciembre, continúa la sesión con las candentes intervenciones de Josafat - - Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, cerrando con broche de oro el linotipista Carlos L. Gracidas, - en cuyo peroración fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explo-

tan". Gracias apoya por lo tanto el sidicalismo, la participación de utilidades, el derecho de huelga y que los obreros se asocien para luchar contra la explotación de que son objeto.

En la sesión del 28 de diciembre de 1916 destacan los discursos de Alfonso Cravioto y José Natividad Macías.

Alfonso Cravioto dice entre otras cosas lo siguiente: Que es conveniente trasladar la cuestión obrera a un artículo especial para la mejor salvaguarda de los derechos de los trabajadores; luchar por reformas sociales que se pueden sintetizar según él así: "Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas, lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo; luchemos contra el clericalismo, pero sin confundir el clericalismo con todos los religiosos; luchemos contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo con nuestro Ejército".

Relata el Licenciado Trueba Urbina que también defendieron los derechos obreros, el socialista Luis G. Monzón y González Galindo.

A continuación y por considerarlo de vital importancia, reproduciremos el discurso del Profesor José Natividad Macías en forma completa en la que habla de la teoría marxista del salario justo, haciendo alusión a la obra de Carlos Marx, "El Capital".

"Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la revolución se estableció en el Puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el

problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. Se estudiaron estos proyectos en unión del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general da lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, le hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del Puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocurso que presentaron al ciudadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos".

"Acabado de publicar ese proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor licenciado Rojas a desempeñar una

comisión confidencial a Guatemala; como entonces quedaba desintegrada la comisión que él y yo formábamos, el señor Carranza dispuso que entretanto los gremios obreros le hacían al proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y, sobre todo, ver cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese cargo, fuí a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York, donde hice igualmente visita a establecimientos importantes que había allí; recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al Puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaba las atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar

la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros; y creo justo señores diputados que cuando varios de los oradores que me han precedido en esta tribuna al tratar esta cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han dejado abandonados los de las clases obreras, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más ha preocupado al Jefe supremo de la revolución, ha sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto

de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí en esta ley resueltas. Aquí esté el proyecto que es obra del supremo Jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa más que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio y que él ha resuelto una por una, todas estas cuestiones importantes y trascendentes; van a ver ustedes que están resueltos todos esos puntos; verá el señor Gracidas, que se preguntaba ayer -- cuál es la justa retribución y que no ha podido él encontrarla, a pesar de que ha meditado mucho sobre ella, que

quiere que este Congreso Constituyente dé la norma que se ha pedido para el salario mínimo y que nadie dijo cuál es ese salario mínimo. Aquí sucede como sucede en los diversos Estados de la República, de donde se copiaron malamente las disposiciones del proyecto que se publicó en Veracruz; que han venido señalando como salario mínimo en unas partes, como una gran cosa, treinta y siete centavos, en otras - veinticinco centavos, en otras cincuenta y las más adelantadas un peso, y eso, señores diputados, es una caricatura de salario mínimo, ese no es el salario mínimo conforme a los principios de la ciencia; el salario mínimo, conforme a los principios socialistas, no de esa ciencia socialista únicamente llena de deseos y de ambiciones, sino de la ciencia positiva, del estudio de los fenómenos sociales, es algo que estoy seguro que va a encantar a toda esta Asamblea y que pondrá de manifiesto que el Primer Jefe de la revolución, como lo dije en otras ocasiones, sabe cumplir leal, honrosa y patrióticamente todos sus ofrecimientos al pueblo mexicano. (Aplausos) Desde luego, señores diputados, les advierto a ustedes que el problema obrero tal como los oradores que me han precedido en el uso de la palabra lo han presentado; no es el problema obrero tal como la Comisión lo adapta en el Artículo 5o.

hay una confusión grande sobre este punto y se explica - perfectamente, no se ha hecho un estudio detenido sobre - el particular y naturalmente, las ideas están vagas y pre - cisamente de la vaguedad de las ideas va a venir después la vaguedad en las interpretaciones, cada cual se las ad - judicará y tendrán que resolver estos problemas de una ma - nera verdaderamente inconveniente.

"Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y este es uno de los autores moder - nos que precisamente la ley francesa señala, como defini - ción del trabajo, la siguiente: (Leyó)

"De manera que por contrato de trabajo se entien - de los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contra - tar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servi - cio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre - puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el traba - jo obrero. No es este el trabajo que indicaron los orado - res que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; - aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es nin - gún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de

los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera. Más adelante, al impugnar yo el artículo de la Comisión, pondré de manifiesto, de la manera más clara que me sea posible, los inconvenientes que habría de expedir el proyecto tal como se presenta. Es sumamente difícil; todos los tratadistas ingleses, americanos, franceses, belgas, que son los que más se han ocupado de esta materia, están enteramente conformes al decir que el precisar el contrato de trabajo de que se ha de ocupar la ley obrera, es sumamente difícil y se ha de proceder de una manera precisa, con el objeto de no dejar nada de las manifestaciones del trabajo obrero, en el trabajo propiamente y que debe ser materia de la ley obrera y fuera del alcance de los especuladores; de aquí que, de acuerdo con las ideas del ciudadano Primer Jefe, convenimos en dejarlo en esta forma: (Leyó)

"Como ven ustedes, la enumeración es muy amplia, y todavía no contento con haber comprendido las partes más importantes de esos trabajos, que son todas destinadas a la protección, todavía se les da la forma general por si alguna clase de industria se hubiera escapado; pero aquí, como véis, no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el trabajo de los médicos, ni el trabajo de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases altas, porque éstas deben registrarse por otra ley que tienda a proteger esas clases reglamentando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase. No entraré después de esto en todas las formalidades del contrato de trabajo, porque esto sería muy cansado, pero dice luego: y obligaciones del patrón y del trabajador. Aquí empieza la protección a los trabajadores; voy a dar lectura a las principales obligaciones, para que vean de qué manera tan minuciosa, tan detallada, tan escrupulosa, el ciudadano Primer Jefe quiere proteger a esas clases, las más importantes de todas las sociedades:(Leyó)

"Omito las obligaciones del trabajador, porque son las obligaciones ordinarias; diré sencillamente las más importantes, para que vean ustedes que están bastante

protegidos: (Leyó)

"Como ven ustedes, la protección al trabajador, es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos; "casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas, -- tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá --- exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el Artículo 27, está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de plaza más inmediata, recargando - únicamente los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen ahora las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada legal de trabajo será de ocho horas en las minas, fábricas, etc." (Sigue leyendo).

"Decía el señor diputado Gracidas que quería que alguien le dijera qué era el salario, la justa compensación del salario; voy primero a señalar el salario y después hablaré de la justa compensación, que con tanta ansia desea saber el distinguido diputado Gracidas. El salario

mínimo, les he manifestado a ustedes que no hay un solo - Estado en el cual se haya legislado sobre el particular; el salario mínimo lo han entendido fijando cierta canti-- dad y les vuelvo a repetir a ustedes que ese no es el sa- lario mínimo, que es una caricatura del salario mínimo; - aquí tienen ustedes lo que se entiende por salario mínimo, que es la única base por la cual se puede redimir a la - clase obrera mexicana:(Leyó)

"Uno de los reyes de Francia consideraba que - la Francia sería muy dichosa y que los franceses serían - los hombres más felices sobre la tierra el día en que to- dos tuviesen sobre su mesa una gallina; pues bien, señores diputados, el supremo Jefe de la revolución cumpliendo - honrada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo mexicano, viene a decirle: "Todos los trabajado- res tendrán esa gallina en su mesa, porque el salario que obtengan con su trabajo, será bastante para tener alimen- tación, para tener casa, para tener placeres honestos, pa- ra mantener a su familia". (Aplausos) Ahora calculad si es cierto lo que os dije, que ese salario puesto por los go- biernos de los Estados es una caricatura ridícula de lo - que debe ser el salario mínimo; hay que elevar, señores - diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra,

hay que sacarlo de la postración en que se halla, hay - - que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: "sóis hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre", esta es la independencia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Ahora bien, me permitiréis que interrumpa - en esta parte de mi discurso para poder hablar de la trascendencia, de la importancia con que están resueltas por el señor Carranza las cuestiones más importantes del problema obrero. Viene el salario mínimo. No me voy a ocupar detenidamente, porque vienen todas las obligaciones sobre esta base, en lo que acabo de dar lectura. Vienen luego - las juntas de conciliación y arbitraje. He oído, en las - diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara - sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación

y arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, - he oído hablar de arbitradores, quieren meterse en el Artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a - nadie todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen - cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían - unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido - en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad, y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor - diputado Gracidas: ¿Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Karl Marx, en su monumental obra " El Capital ", examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no - podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelan-

tos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la -
producción más barata, es decir, producir más con menos;
de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo,
tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del
empresario y otro material del trabajador; pero también -
tenemos en el producto el capital invertido; de manera que
en el precio del producto debemos representar forzosamente
la retribución para el operario, así como la retribución
para el empresario y la retribución para el inventor, la
del perfeccionador de la industria que presta un servicio
muy importante, y además el pago del capital y sus interes
ses. Estas son, esta es, la definición científica y económ
mica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión
entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que
el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajad
dor, de manera que el trabajador recibe como es la parte
más débil, la parte menor, la más insignificante; saca -
luego el capitalista el capital invertido y paga el inter
rés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del invent
tor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los
descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese exced
dente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista,
como en la fábula del león, dice: esto me toca a título -

de que soy el empresario, esto me toca a título de que - soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto?. Un gobierno, por muy sabio que sea, es - enteramente impotente para resolverlo, y entonces en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se - convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas - tienen que componerse forzosamente de representantes de - los trabajadores y de representantes de los capitalistas

en cada rama de las industrias, porque como son muchas - industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosa e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas esas condiciones, de manera que pueda substraerse al imperio del Gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación; este es punto importante, de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también - debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una - descendencia, como la que dicen que Dios le deseaba a --- Isaac, tan numerosa como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional, entonces las juntas de avenencia señalan este término; después, para fijar la compensación y salario justo y resolver todas las cuestiones obreras dicen: el producto hace tiene en el mercado tal valor y supongamos que este valor sea diez; el producto vale diez,

le damos al trabajador dos por salario mínimo, le damos - al capitalista dos por capital nos quedan seis; le damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco; pagamos - uno por interés, nos quedan cuatro; pues este cuatro tanto le pertenece al empresario, cosa muy justa, como le -- pertenece al trabajador, y entonces la compensación la fi ja la junta de avenencia, no arbitrariamente, sino justificadamente, desde el momento en que se dan leyes sobre - este particular. Si desde luego se estableciera esta justa compensación, sería imposible para el obrero, porque estas compensaciones están vacilantes, están fluctuando constan temente y si tomamos los precios medios en un período de seis meses o de un año, como hay productos que suben en - precio en un año y hay otros que conservan el precio duran te seis meses, entonces las juntas de avenencia vienen - a señalar esta proporción justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero; de manera que la modifica-- ción del salario tiene que procurarse en los conflictos, - precisamente conforme a esta base y esto está perfectamen te determinado en las obligaciones y en las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fa bricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fi-

jar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes cómo el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico - la huelga". (Aplausos nutridos)

"Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, - los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la - XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien; reconoce el derecho de la - huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido, - porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar - en la práctica." (Leyó)

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de Arbitraje que le da la ley; las juntas de Conciliación y Arbitraje, y éstas juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de éstos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los Tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no hay consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será árbitro derecho, y si estas juntas -

no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. Pasando adelante y haciendo un exámen rápido de esta ley, que es verdaderamente importante, se ocupa en el capítulo 60. de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. Esta es una cosa importantísima; sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas disposiciones de ley para proteger a los trabajadores, quedarían bajo el patrón, no tendrían protección debida.

Aquí viene la aplicación de una máxima, muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que la unión de la fuerza. De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotados de los patrones de las fábricas y de las hacien-

das. Hoy, en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Bélgica, los contratos de trabajo ya no son individuales, son colectivos, y esta es la única manera, por una parte, de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido, es por la otra parte la manera de asegurar que a cada trabajador se le dará exactamente el mismo salario, y así queda realizado lo que con tanta razón exigían los señores diputados Jara, Aguilar y Góngora; aquí está, pues, realizado aquello de que a trabajo igual debe corresponder igual salario. Pero si se deja que cada -- trabajador celebre su contrato con el patrón, esto será -- su ruina, que es lo que trata de evitar el contrato colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato; el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y, en consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios -- diariamente, durante tal período de tiempo y poco importa el empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etc., con tal de que sean hábiles y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores si se enferma uno de ellos el sindicato lo substituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, trabajo

igual y queda enteramente equiparado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual. Aquí tienen ustedes, pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse, las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que corresponden a los obreros sindicalizados, que están en libertad de separarse a la hora que quieran: Así queda realizada esa libertad que quería el señor diputado Castillo, que de otra manera sería imposible, porque en el trabajo individual es forzoso y necesario que haya la obligación del obrero de desempeñar el trabajo. De manera que la protección definitiva del obrero vendrá a hacerse como se hace en los Estados Unidos mediante los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo. Sería bastante largo dar lectura a este capítulo, está luego reconocida la huelga, punto a que ya dí lectura. Está reglamentado todo esto en favor del obrero. Luego viene una rama de la industria, de la que ninguno de vosotros se ha ocupado, y que, sin embargo, el Jefe supremo de la revolución ha tenido muy en cuenta, porque es una de las ramas más importantes: la industria privada. Voy a daros la razón. No está absolutamente comprendida ni se había -

tocado antes aquí. Los industriales, para librarse de todas las obligaciones que les impone el contrato de trabajo a que ya di minuciosa lectura, ocurren a un medio muy sencillo cuando no tienen necesidad forzosa de tener fábricas, donde no hay necesidad de grandes maquinarias, dando trabajo fuera del establecimiento. Esto lo vemos en la ciudad de México, donde la costurera es una de las clases más miserables, más explotadas y que más contingente de a la -- prostitución por su miseria; aquí está protegida, aquí es tá un capítulo larguísimo, todo tendiente a proteger a -- esa clase desvalida y verdaderamente desgraciada, protegida con una serie de artículos encaminados todos a que se les dé también un salario sobre la base del salario mínimo, a que se atienda su salud y se cuide que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la tuberculosis o a alguna otra enfermedad. De manera que todo esto está aquí perfectamente reglamentado. Está ---- también reglamentado en el capítulo X el aprendizaje. El aprendizaje es otro ramo muy importante, porque es necesario cuidar a los niños y a todos los que van a aprender - una industria, con objeto de que reciban la instrucción - indispensable para poder ganar después la vida con un salario conveniente. Esa clase igualmente aquí se encuentra

protegida en este capítulo, que es bastante extenso. Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes de trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley porque la estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto. (Leyó).

"Los patrones, con el deseo de librarse de las responsabilidades que les impone la ley, ocurren a este sistema; no contratan con los trabajadores, sino que ponen lo que se llama ordinariamente un empresario, un contratista o lo que se llama un hombre de paja, a quien se disfraza de contratista, enganchador o lo que se quiera, para que sea él el responsable. Para evitar este fraude, que es muy común, y que no está resuelto en las leyes sajonas, dando lugar a muy serias dificultades, el señor Carranza lo resolvió directamente en favor de los trabajadores en esta forma: (Leyó)

"De manera que tienen ustedes una protección de cidida al obrero. No doy lectura a las disposiciones más

importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, término de pago, medios de aseguramiento, etc., porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención. Ahora me diréis: ¿está vigente el proyecto de la ley, está vigente o está hecha la ley de seguro?. Sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma de establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etc., asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía, todavía se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente establecido y estudiado, falta todavía, aunque está ya casi concluido, el proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. Cuando viene una huelga, ¿de qué vive el trabajador?. Ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el sostenimiento de su familia, es ordinariamente imprevisor, raras veces hace economías, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso muy lento de la civilización,

y entretanto la familia del obrero no tiene con qué vivir; entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos seguros para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufra durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de Conciliación y Arbitraje son impotentes para resolverla, entonces tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante ese período de tiempo, para obligar al capitalista. Por esta razón, el Gobierno tiene que preocuparse en ayudar a mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay también otro proyecto que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patrono y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo; en ese caso también se atiende a esto. De manera que, como ven ustedes, el problema obrero es bastante extenso, bastante complicado. Ahora me diréis ¿ por qué no se han expedido estas leyes? Pues ha habido varios obstáculos para que el ciudadano Primer Jefe las expida. Queriendo corresponder a los deseos de la mayoría de esta respetable

Asamblea sobre el particular, deseaba dar inmediatamente estas leyes, pero no se puede establecer inmediatamente, debido al estado en que se encuentra la República, porque sería imposible expedir leyes que tan sólo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se pone en vigor y que en lugar de producir el resultado benéfico que de ella se espera da resultados enteramente contraproducentes, cuando el pueblo ve que una institución no le da los beneficios que de ella se esperan, no se imaginan que esté incompleta para que su funcionamiento sea todo lo beneficioso que se aguardaba, sino que cree que el Gobierno lo está engañando, y lejos de producir el resultado, de dejar satisfechas a las clases que se quiere proteger, se les exaspera, porque se consideran engañadas. Pero ha habido otra dificultad sobre el particular, que no tengo inconveniente en decir; hay que hablar con la verdad. Mientras yo fui a los Estados Unidos, el señor Zubarán, ministro entonces de Gobernación, modificó no sé si la fracción VI o la X del Artículo 72 de la Constitución federal, dándole al Congreso la facultad de legislar sobre el trabajo; de manera que el señor Zubarán quería hacer federal toda la materia del trabajo. Cuando volví de los Estados Unidos, entonces el señor Carranza, en las primeras pláticas que tuvo conmigo,

me dijo que ya se había adelantado el trabajo, que ya se había publicado un decreto reformando la Constitución en esa parte, para que la Federación legislara sobre el particular; le manifesté que no conocía las reformas, que en los periódicos que se me habían mandado a los Estados Unidos, no había llegado a verlas, desconociéndolas en consecuencia, que iba a estudiarlas; efectivamente, hice el estudio, estando desde luego inconforme con que la legislación del trabajo se expediera por el Congreso Federal, manifesté al mismo señor Carranza, con todo el respeto, con toda la consideración con que le trato, que yo no estaba conforme, porque las condiciones del trabajo en la República varían de un lugar a otro y que, en consecuencia, esa facultad debe quedar a los Estados. La prueba de la buena fé con que el señor Carranza quedó convencido, es que desde luego dio órdenes al señor ministro Rouaix, y suplico que si el señor Presidente le permite hablar, diga si es cierto lo que he dicho".

- El C. ROUAIX: "Me consta que el señor licenciado Macías y el señor licenciado Rojas formaron la Comisión encargada de estudiar la cuestión del trabajo y que presentaron su proyecto al ciudadano Primer Jefe, pero en esos días la Secretaría de Fomento no pudo dar datos y no

fue aprobado".

El C. Macías, continuando: "Pues bien, señores diputados; todas estas leyes están hechas para el Distrito Federal y Territorios pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, después de haber dado un decreto, revocar, y entonces convinimos en que esas reformas se hicieran en la Constitu-ción; entonces le propuse que esperásemos que el Congreso Constituyente considerara la cuestión; si él dice que los Estados darán esas leyes, así será, si dice que la Federación dictará esas leyes, la Federación y los Estados estudiarán después la cuestión y la resolverán como les parezca mejor. Ahora, señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10. de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de los que ustedes opinen; siendo esto así, me diréis; ¿por qué pedís la palabra en contra del proyecto? Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres artículos que tiene

relativos al trabajo, equivale a que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se dónde la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues posible hacerlo en estos tres - jirones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones".

- El C. Silva: "Pido que se imprima el proyecto de ley del ciudadano Macías, para conocimiento de la honorable Asamblea, y así se pueda uniformar nuestro criterio".

- El C. Macías: "Pues bien; creo señores, que no habrá inconveniente; yo no me opongo; está a disposición de ustedes; es una obra del ciudadano Primer Jefe y me ha permitido hacerla pública. Ustedes la pueden estudiar y - hacer de ella todo lo que quieran; si gustan, pueden publicarla, nosotros no nos oponemos. El señor Carranza no

lo puso en la Constitución, porque creyó que era cosa -
secundaria. Si ponen ustedes el proyecto tal como está en
la Comisión, no se resuelve nada; los operarios quedan -
igual, porque con el hecho de que las mujeres no vayan a
trabajar a las industrias en la noche, nada se resuelve.
La protección debe ser eficaz, completa, absoluta, y en-
tonces sí podremos decir que la revolución ha salvado a
la clase obrera. De manera , señores, ven ustedes que la
derecha y la izquierda están enteramente unidas en el de-
seo liberal de salvar a la clase obrera de la República.
Ahora me váis a permitir que diga por qué no estoy confor-
me con las otras partes del dictamen; váis a verlo de una
manera tan clara, tan manifiesta, como que dos y dos son
cuatro. No voy a atacar el proyecto, porque he aceptado -
la idea del señor Elorduy de impugnar a los abogados, de
imponerles la obligación de administrar la judicatura, no
porque considere la idea absurda e inconveniente, sino -
porque yo no soy abogado; desde el día que el señor De la
Barrera me dijo que yo era zapatero, ya soy zapatero, ya
renuncié definitivamente a la abogacía. (Risas). Ya no me
puede obligar a mí esta parte del artículo 5o. Voy a expli
car en muy breves palabras y quedaréis convencidos de que
tengo razón. Esta garantía del trabajador, y aquí me voy

a referir a mi compañero, el muy ilustrado diputado señor Hilario Medina, que decía: "Se ha dicho que las Constituciones deben revelar el carácter de los pueblos", nada más - que mi distinguido e inteligente colega tomaba el rábano por las hojas. Decía: este es un pueblo afecto a los toros, pues démosle toros; este es un pueblo afecto a los gallos, pues démosle gallos; no es eso. El axioma constitucional quiere decir que deben favorecerse aquellas tendencias - civilizadoras de los pueblos y deben contrariarse aquellas costumbres y hábitos morbosos. Por eso, señores, he estado conforme en que se prohíba la embriaguez, yo estoy conforme en que se quite ese maldito pulque que será la degeneración del pueblo mexicano. Nada más que no puedo secundar los deseos del señor diputado por Jalisco Ibarra, porque encajaba muy mal en el artículo de la libertad, una industria. Si su señoría lo hubiese reservado para uno de los artículos posteriores en las recomendaciones y prohibiciones a los Estados, allí hubiera cabido y lo hubiera votado con entusiasmo, hubiera dado mi contingente para apoyarlo, pero aquí no estaba bien. Este artículo se formó - para combatir una plaga que nos dejaron los españoles, - tales como los servicios obligatorios en las fincas de - campo, en las iglesias, en las poblaciones, los servicios

de rondas, etc., Yo todavía alcancé en mi pueblo, donde no había policía, porque no había con que pagarla, la obligación del servicio de ronda. Hace muchos años que no tengo el honor de vivir en Guanajuato; no sé si las Ordenanzas que prescribían ese servicio habrán sido ya derogadas, de manera que no sé si hay todavía servicio obligatorio de ronda. Los ricos propietarios, los grandes señores, no hacían ronda, la hacían los desgraciados, que siempre pagan el pato, de manera que este artículo tuvo por objeto evitar esto y por eso se dijo que nadie estaba obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. De manera que eran costumbres enteramente en contra de la clase pobre. Pero vino luego el artículo primitivo de la Constitución, que es más fuerte en el texto primitivo que en el proyecto de la Comisión. La Constitución de 1857 dice: "Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro ". De ma-

nera que lo que este artículo prohíbe y que quedó subsistente en el nuevo artículo reformado el 10 de julio de 1898, no fue que el contrato de trabajo no subsistiera, sino que en el contrato de trabajo no pudiera pactarse la pérdida de la libertad del hombre; de manera que donde no se haga el sacrificio irremisible de ese derecho tan precioso, el contrato era válido. De manera que, conforme a él, podrá celebrarse el contrato de trabajo por dos, tres o cuatro años, porque no implica pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobre todo en Filadelfia, vine a encontrar esto, señores diputados: que en las fábricas más importantes, el contrato de trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York, sobre todo en la Locomotive Works, me encontré, porque me los mostró el gerente, que los contratos están escritos y son por tres años; me llamó la atención y pregunté por qué era eso, y él me dijo: "es muy sencillo: cada uno cree que no se puede trabajar más de dos años, pero no obliga eso más que al patrono en favor del obrero, aunque no impide al obrero que obligue al patrono a favor de él". De manera que el obrero, conforme a este contrato, queda en libertad para cumplir con el primer año, para cumplir el segundo, es -

voluntario, pero si se obliga por el segundo, queda obligado por el tercero. Y así, mientras el patrono está obligado desde un principio, a éste le está prohibido obligar al obrero, beneficios que se obtienen cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco centavos por hora; en el segundo, diez centavos por hora y quince centavos por hora en el tercero. Ya ven ustedes que era ventajoso; el empresario tenía seguro el primer año al obrero y éste tenía interés en seguir el segundo año, porque en el segundo año iba a ganar doble sueldo, mientras que si se iba a otra fábrica, volvería a ganar cinco centavos; - de manera que tenía el interés creado de seguir allí voluntariamente. Concluido el segundo año, tenía interés en seguir durante el tercero, porque iba a ganar quince centavos por hora, y entonces, como obligación y como ventaja, tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica, durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la instrucción necesaria, a fin de salir de allí un experto e inteligente operario. No sé si después de mi regreso haya habido algunas modificaciones en los métodos adoptados por la empresa.

El gerente me decía: "Estamos admirados de los magníficos resultados que nos ha producido este sistema; tenemos cuantos trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntarios, muy buenos, de aquí a tres años serán los mecánicos más - admirables de los Estados Unidos". Aquí podría establecerse una cosa semejante en nuestros talleres, con objeto de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliotecas; así el obrero mexicano, que de por sí es inteligente y tiene aptitudes notables no sólo para - las artes y las industrias, sino también para las ciencias, se elevaría intelectualmente y llegaría a ser un trabajador tan apreciado y tan competente, como lo son los de - Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. Ahora bien; discutiendo el señor Carranza esta cuestión, decía: que habría de venir el trabajo de contrato colectivo y que los trabajadores de los campos no pueden ocuparse ni contratarse, para tener seguros sus trabajos por menos de un año; que los trabajadores de las fábricas cuando menos necesitan - seis meses para atender sus pedidos. Decía, vamos quitando en este caso la vaguedad del artículo y dejemos que las legislaturas de los Estados y la Federación determinen la - clases de trabajos y las leyes secundarias dirán: "Tales

trabajos son por un año, tales otros por seis meses, estos por dos, aquél por un mes, etc."

"La ley secundaria es , por lo tanto, la que hace la determinación correspondiente. Hay otra reforma que me permito dejar a la consideración de ustedes, y la cual tampoco ha sido bien entendida con la preocupación de que obliga. La idea es: que el contrato de trabajo no obligará más de un año, quedando las legislaturas de los Estados en libertad para decretar el término de la duración, que podrá ser, si se quiere, de un mes, de una semana, o de un día. Repito, esto se dejará a los Congresos locales, pues que la Constitución general tan solo fijará la norma general. Por consiguiente, el artículo, donde dice: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, etc., podría decirse en él así: "El contrato de trabajo, obligará a prestar el servicio convenido..." De este modo todos quedarían contentos y el artículo estaba salvado. No dejaré de indicar a ustedes que si el operario no se obliga ni por un instante, como se pedía con ese buen deseo que no es posible satisfacer y que indicaba el ciudadano diputado Del Castillo se minaría por su base el contrato de trabajo, equivaldría a matar la gallina de los huevos de oro. No sería un conve-

nio por el cual una persona se obligue a prestar un servicio por un tiempo determinado, sino que sería un contrato por el cual una persona se obliga a muchas cosas y el trabajador a nada, lo que atacaría la justicia y haría imposible el contrato de trabajo, estas son las considera--ciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfac--torias como son necesarias, y así habremos ayudado al se--ñor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República ". (Aplausos) ⁵

Y de esta manera concluye el discurso tan admirable efec--tuado por José Natividad Macías.

A continuación citaremos en pocas líneas lo más relevante de la hossana de Múgica: "El licenciado Lizardi dice que las adiciones que se le han hecho al artículo 50. han sido puestas a fuerza en ese lugar, que esa adición - que impone a los abogados la obligación de servir los puestos de justicia, empeora la justicia.

5 Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Edi--torial Porrúa. México 1981. pp. 72 y S.S.

Objeta la palabra "no permite" por la palabra "reconoce" que figura en el proyecto, juzgándola impropia y dice, como ya manifestó en un principio, que, tal parece que esas adiciones son como una transacción política. El diputado Martí, subió a esta tribuna a profanarla y a profanar su apellido porque ni siguiera fue un hombre serio. Von Versen ataca el límite máximo de un año para los contratos de trabajo. Pastrana Jaimes atacando a lo mismo del licenciado Lizardí, la obligación forzosa para los abogados, atacando también el contrato de un año, como máximo.

El ciudadano Del Castillo ataca el mismo año de contrato, el servicio de abogados, y extraña que no se haya puesto en el proyecto el salario mínimo. Gracias trata de que en el dictamen se definan las palabras "justa retribución" y "pleno consentimiento", que juzga vagas. El licenciado Cravioto nos dijo que iba a demostrar que era factible que se pusiese en este artículo constitucional parte de la reglamentación que mucho repugna a muchos. Sería porque no me fijé o porque el diputado Cravioto no insistió mucho sobre el particular, pero yo no entiendo, señores, los argumentos aducidos a este respecto, y lo siento porque me servirían para sostener precisamente las adiciones del Artículo 50."

A continuación habló Gerzaín Ugarte, secretario particular de Don Venustiano Carranza, con quien concluye el debate que originó la formulación del proyecto del artículo 123, que incluso tomó en consideración los argumentos de Manjarrez que dijo: "Nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, - mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea".

El catedrático Néstor de Buen, sintetiza los hechos que se suscitaron posteriormente a la intervención de Gerzaín Ugarte de la siguiente manera: "además de la Comisión oficial, en sus trabajos participaron otros muchos diputados, y muy especialmente el gran guanajuatense, José Natividad Macías. El fue autor principal de la Exposición de Motivos. En el proyecto intervinieron también, además de los comisionados, el licenciado Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, los militares José Álvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, además de Carlos L. Gracidas y el licenciado tabasqueño Rafael Martínez de Escobar".

"El proyecto fue terminado el 13 de enero. Además de las firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputados que o habían intervenido en

su redacción o, conociéndolo, le daban su aprobación previa. De inmediato fue turnado a Comisión, donde se modifico sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar - la protección sólo al trabajo económico, y a instancias - de Múgica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la - propia legislación laboral".

Relata el Profesor Trueba respecto a la 3a. parte del gran debate: "en la memorable sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó, por la Asamblea Legisla-tiva de Querétaro, el texto del Artículo 123 por ciento - sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajado-res, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales, y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno Estado Político ".

"Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado Político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social ".

b) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A continuación se señala como quedó estipulado el Artículo 123 constitucional.

EL TEXTO

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las -
Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre -
el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, -
sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán
el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésti-
cos y artesanos, y de una manera general todo contrato de
trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de -
ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será
de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres
o peligrosas para las mujeres en general y para los jóve-
nes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a
unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los - -

establecimientos comerciales no podrán trabajar después - de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en -

las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán

admitidos en esta clase de trabajo;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio - de la profesión o trabajo que ejecute; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono con-trate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instru-mentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los - trabajadores la mayor garantía compatible con la naturale-za de la negociación, bajo las penas que al efecto establez-can las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios ten-drán derecho para coaligarse en defensa de sus respecti-vos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesio-nales, etc.,;

XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los - obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan - por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando - el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el - capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una - Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y

uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores - por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador - en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, - en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por

el incumplimiento del contrato o despedirse-
le de la obra.

- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxi-
lio a los trabajadores;

XXVIII.-Las leyes determinarán los bienes que consti-
tuyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inali-
neables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embar-
gos y serán transmisibles a título de herencia con simpli-
ficación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.-Se consideran de utilidad social: el estable-
cimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de
vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes
y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobier-
no federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la -
organización de instituciones de esta índole, para infun-
dir e inculcar la previsión popular;

XXX.-Asimismo, serán consideradas de utilidad so-
cial las sociedades cooperativas para la construcción de
casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas -
en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.⁶

6 Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial
Porrúa. México 1979. pp. 319 y S.S.

Sin lugar a dudas los constituyentes de 1917, - pretendieron a través de una adecuada regulación jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, el respeto a los derechos de las clases marginadas, quedando comprendidas dentro de éstas, todas aquellas personas que trabajan en general, es decir, se buscó proteger tanto a aquellos que - están subordinados a otros con motivo de una relación laboral, así como a los que viven de su propio trabajo.

Siendo el Artículo 123 constitucional el instrumento en primera instancia que sirvió de base para que se intentara la transformación social de ese gran núcleo de población, ya que contempla normas jurídicas protectoras para los trabadores tales como: un salario mínimo suficiente, duración de la jornada máxima de trabajo de ocho horas, creación de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, etc., que finalmente traería como consecuencia la tranquilidad y seguridad del trabajador, lo que permitiría su propio desarrollo y el de su familia en varios aspectos como serían el social, económico, cultural, físico, etc., en - virtud de lo anterior el individuo como persona y la sociedad en general, contarán con las bases suficientes para hacer efectiva la seguridad social tan necesaria en nuestros tiempos.

CAPITULO II

BASE SOCIAL DE NUESTRA CARTA MAGNA

a) INDIVIDUAL.

Resulta conveniente estudiar las garantías individuales es decir, los derechos del hombre como unidad individual y que forman parte de la base social de nuestra norma jurídica suprema.

Concepto de Garantías Individuales. En relación a este concepto necesitamos tomar en cuenta según el Profesor Alberto Trueba Urbina tres sucesos: "La declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, y la de--claración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, porque de aquí arranca el derecho individual y consiguentemente, las garantías individuales; y la constitución mexicana de 1917 que proclamó derechos sociales, estable---ciendo un régimen de garantías protector de las masas - obreras y campesinas y demás débiles." ¹

Podríamos definir de la siguiente manera a las garantías individuales: conjunto de normas contenidas den

1 Dr. Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México 1954. pp. 133 y S.S.

tro de la constitución que consagran prerrogativas a las personas.

Refiere el catedrático Felipe Tena Ramírez lo siguiente: "Si el fin de toda constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, no la anarquía ni el absolutismo, sino precisamente un orden jurdico. De otro modo la constitución se negaría a si misma y sería suicidio". Puede ciertamente, elegir el Estado la Constitución que ha de tener, pero habría de tener necesariamente alguna, dice Jellinek y más adelante asienta: "No se encuentra el estado sobre Derecho, de suerte que - puede librarse del Derecho mismo. Lo que depende de su poder, no es el saber si el orden jurídico debe existir, si no solo el cómo ha de organizarse ". ² Es éste un límite inmanente del poder organizador.

Más en el modo de constituirse el estado, es - decir, en la fijación y modificación de sus competencias, también topa el Constituyente con un límite de índole histórica y sociológica "La ampliación de la competencia del

2 Jellinek G.; op. cit. pág. 389.

Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento - de la personalidad individual"; así resume Jellinek lo que es todavía hoy la esencia del constitucionalismo en el mundo occidental. ³ Acaso pudiera agregarse que sigue en pie en nuestros días como otro elemento esencial de toda constitución, el principio de la separación de poderes, por - más que en este punto, como en el relativo a la personalidad humana, las ideas y su expresión positiva han variado profundamente con posterioridad a la declaración de los - Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, en la que - se inscribió enfáticamente el principio: "Toda sociedad - en que la garantía de los derechos no este asignada ni - determinada la separación de poderes, carece de constitución". ⁴

A fines del siglo pasado y en los comienzos de éste tenía gran fuerza el derecho individual, estaba basado en el deseo de garantizar al individuo frente al poder público, se pensaba que los hombres eran iguales frente, a la ley, pero vemos que existe una equivocación en virtud de que no todos los hombres son iguales ya que basándonos

3 Jellinek G.; op. cit. pág. 394.

4 Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983. pp. 27 y S.S.

en las ideas del Profesor Alberto Trueba Urbina, diremos que los hombres no son iguales en la vida y, por consiguiente, tampoco lo son frente a la ley. Por lo consiguiente "el principio fundamental del individualismo, la igualdad jurídica, se ha quebrado completamente".⁵

Para sustentar en forma más conveniente lo señalado por el Profesor Trueba nos apoyaremos en los estudios realizados en el aspecto social por don Luis Recaséns Siches, referente a la gran diferencia que existe entre las personas, puntualizando lo siguiente: "Por mi parte, yo he insistido en otro lugar⁶ sobre el hecho de que cada persona es tal, precisamente porque encarna una dimensión individualísima y única, intransferible, incanjeable, privatísima, exclusiva; así como sobre los siguientes hechos:

a) Esa dimensión tiene su correspondencia en una peculiar e individual constelación de valores, en un destino singularmente propio.

b) La persona individual representa un punto de vista único sobre el mundo y sobre la tarea en la vida y, por lo tanto, encarna una singular perspectiva, teórica y práctica."

5 Dr. Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México 1954. pp. 134 y S.S.

6 Luis Recaséns Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 1953. pp.105-106, 249-250, 256-259, 269-271.

Estos son los resultados a que ha llegado la filosofía respecto de la persona individual. Ahora bien, por otros caminos, por los caminos de la ciencia empírica, se ha llegado a los mismos resultados.

El antropólogo Kluckhohn, profesor de Antropología en la Universidad de Harvard, y el psicólogo Murray, director de la clínica psicológica de Harvard en una obra común ⁷ dice: ". . . Hay el hecho ineludible de que un hombre desde muchos puntos de vista no se parece a ningún otro hombre. Los modos de percibir, sentir, necesitar y comportarse de cada individuo tienen modalidades características, que no se encuentran duplicadas por las de ningún otro individuo. Esto en parte tiene su origen en la combinación única de los materiales biológicos, que la persona ha recibido de sus padres. O, diciéndole más exactamente, el radical carácter único de cada personalidad es el producto de incontables y sucesivas interacciones entre la constitución del individuo, la cual va progresivamente madurando, y las diferentes situaciones ambientales, desde el nacimiento en adelante. Una secuencia idéntica de tales factores determinante no se produce jamás.

7 Royce (Josiah). The World and the Individual. 1900.

En este respecto es necesario subrayar la importancia de los "accidentes", esto es, de los acontecimientos que no son predecibles respecto de ningún individuo sobre la mera base de un conocimiento general de su ambiente físico, social, cultural", aunque aquí nosotros incluiríamos de manera sobresaliente el económico.

El psicólogo norteamericano Gardner Murphy ⁸ - hace notar que ya G.W. Allport mostró elocuentemente que la personalidad es siempre única; y que muchos de los mejores trabajos sobre este tema se centran hoy en día en este principio, que ha quedado sólidamente establecido.

" Todo lo expresado hasta aquí sobre el carácter único de cada personalidad individual, se refiere a la personalidad como tal. Se refiere tanto a la personalidad concreta de cada individuo, en tanto que resultado unitario del conjunto de los varios componentes que la integran, como asimismo a la dimensión exclusiva y única del yo. La unicidad del yo profundo, así como la unicidad en la constelación de todos los ingredientes que intervienen en cada personalidad, determina la unicidad de la personalidad de cada individuo, el hecho a la vez profundo y

8 Murphy Gardner. Personality A. Biosocial Approach to origins and Structure Harper. Nueva York 1947, pp.43 y S.S.

visible de cada individuo es, desde ciertos puntos de -
vista, diferentes de todos los demás individuos de la es-
pecie humana, y de que constituye un sujeto único, exclu-
sivo, incanjeable, insustituible. Ahora bien, además de es-
ta unicidad, que se predica de la personalidad como una -
unicidad, cabe que observemos las varias diferencias par-
ticulares que se dan entre los varios individuos desde --
otros puntos de vista ".

"La observación común y cotidiana nos muestra -
que las personas humanas difieren entre si en muchísimos
de los caracteres físicos y psíquicos".

"Aparte de las diferencias en cuanto a sexo, -
tipo sanguíneo, huellas digitales, tipo de constitución -
orgánica y edad, los seres humanos difieren también en -
otros caracteres físicos, como por ejemplo, estatura, fi-
sionomía, vigor muscular, agilidad, timbre de voz, color -
de los ojos, color de la piel, etc."

Difieren también los seres humanos en cuanto -
a caracteres psíquicos ya que debido a que algunos al con-
tar con inteligencia y el factor económico de su parte se
aprovechan de los desvalidos.

"En cuanto a las funciones de la vida humana, - las cuales son constantes en cuanto a su presencia, puede decirse que esas mismas funciones son realizadas siempre de diversa manera. En efecto el hombre hace siempre las - mismas cosas, pero las hace siempre de modo diferente. Ahora bien, esta observación que en cierta medida tiene - validez para las vidas individuales, se aplica sobre todo a las caracterización de la variedad de culturas, correspondiente a la variedad de situaciones social-históricas".

"Los hombres cumplen funciones religiosas, de - conocimiento, de expresión artística, técnicas, económicas, políticas, jurídicas, etc. Pero el Derecho es variado en los diversos pueblos y cambia a lo largo del tiempo. - También el arte es vario y unos estilos van sustituyendo a otros. Y lo mismo puede decirse de las demás ramas de - la cultura, en cada una de las cuales se manifiesta, se - cumple y se objetiva una de las funciones propias de la vida ".⁹

Regresando a la temática principal de este ca-
pítulo diremos que los derechos individuales se plasmaron

9 Luis Recaséns Siches. Sociología. Editorial Porrúa. Mé-
xico 1976. pp. 140 y S.S.

en la mayoría de los códigos políticos del mundo, expedidos a nombre de un Ser Supremo, apoyándose en cuatro principios básicos: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. De allí se originan garantías para preservar el orden en las sociedades y protección al individuo, que es el elemento celular de las mismas.

El Artículo 2o. de la constitución francesa de 1791 declara: "El fin de toda asociación política es conservar los derechos nacionales e imprescriptibles del hombre". Dice el Profesor Trueba Urbina que todos esos ordenamientos jurídicos "reconocen y garantizan los derechos del hombre. Estos derechos se llamaron naturales, por haberlos establecido y reconocido Dios, según la expresión de un escrito inglés".¹⁰

Y continúa citando "En la América Latina las constituciones se expidieron en nombre de Dios todo poderoso y recogen las ideas europeas sobre los derechos naturales del hombre como esenciales, para conservar la vida de las sociedades humanas. En nuestro país palpito el mismo sentimiento. Los códigos supremos del pasado recono

10 Dr. Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México 1954. pp. 134. y S.S.

cen expresamente los derechos del hombre, del hombre en estado de naturaleza, sin pensar en su condición económica y social, que realmente es indispensable para mantener el equilibrio entre las diversas clases sociales que integran las comunidades".

Algunos tratadistas hacen la distinción entre - los derechos del hombre de las garantías individuales, no obstante que en el fondo coinciden. Dentro de estos están Don Isidro Antonio Montiel y Duarte ¹¹ y Don Emilio Rabasa ¹² que decían que la constitución de 1857 en sus primeros 29 artículos contenía derechos del hombre y que las garantías estaban en los artículos 101 y 102 de esa constitución ya que allí se establecía el juicio de amparo.

Por lo tanto , la opinión que en lo personal podemos emitir es que las garantías individuales son los derechos del hombre individuo, y podemos aceptar la terminología de garantía individual ya que implica la idea de - mayor respeto a los derechos del hombre.

A continuación señalaremos cuerpos constitucionales de garantías individuales.

11 Antonio Montiel y Duarte. Tratado de Derecho Público Mexicano. México 1954.

12 Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. México 1954.

El primero sería, la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, que en su artículo 24 estipula: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Posteriormente sería el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 que en uno de sus artículos disponía: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

En la Constitución de 4 de octubre de 1824 se prohíbe la confiscación de bienes, la aplicación retroactiva de la ley, etc.

La Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835 señalaba en su articulado algunos derechos del hombre como el de no poder ser preso, sin llenarse determinados requisitos, respeto a la propiedad, etc.

Las Siete Leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, repite derechos del hombre de la ley anterior.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, - en el artículo 9o. señalan también, derechos individuales.

La Constitución de 1857 tiene un título preliminar con el siguiente nombre: De los derechos del hombre; en su artículo 1o. contempla: "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Con esto vemos como desde esta Constitución de 1857 los derechos del hombre vinieron a constituir las - garantías individuales, en el artículo 101 de este ordenamiento se contempla la procedencia del juicio de amparo.

El 10 de abril de 1857 Maximiliano "Emperador de México", expide el Estatuto Provisional del Imperio en en el título XV, se escribe un epígrafe que dice: "De las garantías individuales" en su artículo 58 se consignan - los derechos del hombre.

En relación a la Constitución de 1917, el Profe sor Trueba Urbina dice que: "Siguió el mismo rumbo que las

que le precedieron, en la formulación de derechos del -
hombre-individuo, en el capítulo primero denominado de las
garantías individuales. En efecto el artículo 1o. establece
la igualdad jurídica; los artículos 2, 4, 5, 6,7, la -
libertad personal de trabajo e industria, de ejercicio pro
fesional, de expresión del pensamiento y de prensa; el de
recho de petición en el 8o., de reunión en el 9o., de por
tación de armas en el 10o., libertad de tránsito en el 11,
supresión de preferencias nobiliarias y de leyes prevati-
vas en el 12 y 13, irretroactividad de la ley y juicio -
previo en el 14, derecho de asilo en el 15, garantías de
legalidad en el 16 y justicia expedida en el 17, requisi-
tos, para la presión preventiva y para la formal prisión
en el 18 y 19, garantías procesales en el 20, persecución
de los delitos en el 21, prohibición de penas infamantes
e inusitadas en el 22, instancias de los juicios en el 23,
libertad de creencias en el 24, inviolabilidad de la co--
rrespondencia en el 25, respeto al domicilio en el 26, li
bre concurrencia en el 28, y en el 29 se previene la sus-
pensión de garantías por invasión, perturbación grave de
la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

En el presente siglo se han suspendido las garan

tías individuales, en dos ocasiones: por decreto de la -
comisión permanente del Congreso de la Unión de 13 de mar
zo de 1911, a iniciativa del Presidente de la República,
General Porfirio Díaz, y por decreto de la Unión, publica
do el 2 de junio de 1942, con motivo del estado de guerra
que declaró el Presidente de la República, General Manuel
Avila Camacho, contra las naciones del Eje. ¹³

13 Dr. Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social.
Editorial Herrero. México 1954. pp. 141 y S.S.

b) COLECTIVA

Respecto a la Base Social de nuestra Carta Magna vemos que está constituida en sus aspectos colectivos por las garantías sociales.

Respecto al concepto de garantías sociales habrá que analizar el primer artículo de la Constitución de 1917, que nos vislumbra el cambio de algunos conceptos fundamentales y sobre todo las ideas que los constituyentes expusieron sobre las garantías sociales en el debate correspondiente.

Dicho artículo establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse - ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones - que ella misma establece".

Las discusiones en torno del concepto de garantías sociales ocurrieron según el Profesor Trueba Urbina, antes de que naciera en el constituyente el derecho social: preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a los grupos campesinos, obreros y débiles en general.

El General Heriberto Jara, fue el primero en -
acariciar la idea de la elaboración de una Constitución -
Política Social que se consiguió en 1917.

El Profesor Trueba Urbina, cita: "Por los ante-
cedentes en relación con las actividades del Congreso Cons
tituyente de Querétaro, podemos decir que en su seno se -
socializó el derecho mexicano, al establecer preceptos que
tutelan a los económicamente débiles y subordinan los in-
tereses del individuo a los de la sociedad. En esta vir-
tud, los artículos 3o., 5o., 21, 27, 28, 123, son principal-
mente, las bases fundamentales de nuestro derecho social
positivo. Entrañan, por consiguiente, garantías sociales
relativas a la educación, a la propiedad como función so-
cial, al reparto equitativo de la riqueza pública y al -
trabajo. ¹⁴

Por lo tanto, las garantías individuales prote-
gen al individuo contra el Estado; las garantías sociales
tutelan a los económicamente débiles frente a los podero-
sos, y tienen por objeto, librar al hombre de la explota-
ción y la miseria.

14 Dr. Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social.
Editorial Herrero. México 1954. pp. 146 y S.S.

Concluyendo citaremos la definición que da de garantías sociales el Dr. Trueba Urbina, quien dice: "Son aquellos derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo".

Podemos apreciar que existen diferencias marcadas entre el régimen de garantías individuales y el régimen de garantías sociales, las primeras son la base y esencia del individuo y las otras constituyen la expresión del socialismo. Se aprecia en nuestra constitución que la libertad individual está limitada por la libertad social y por consiguiente, por encima de los derechos individuales están las garantías sociales.

A continuación referiremos en forma por de más breve los textos constitucionales en el que se fueron regulando garantías sociales.

El Artículo 3o. de la constitución de 1917, señala la garantía social de la educación.

El Artículo 5o. no solo consagra garantías indi

viduales sino también sociales, ya que dice en su parte - final que: "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Artículo 21, que le impone restricción a las - autoridades administrativas al sancionar con infracciones: "si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser - castigado con una multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Artículo 27, que contiene varias garantías socia les como: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corres ponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y - tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los par ticulares, constituyendo la propiedad privada". La Nación

hará todo lo necesario para evitar el latifundio, ambas garantías son en beneficio de un gran núcleo de la sociedad mexicana.

Otra garantía consagrada dentro del artículo 27 consiste en la protección que se le debe dar a los campesinos para el efecto de restituirlos y dotarlos de tierras y aguas.

El Artículo 28, señala: "No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses", otra garantía social sería: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso".

El Artículo 123, señala garantías sociales pro-

tectoras de los trabajadores en general y que fueron objeto de análisis en el capítulo I de esta tesis.

Como conclusión de este segundo capítulo señala remos que la Base Social de nuestra Carta Magna tiene su origen en los ideales, en la desigualdad, en la lucha por la restitución de los derechos del pueblo mexicano y al conseguirse esto a través de la constitución de 1917 se cambió la vida jurídica, política, económica y social de nuestro país, debido a que en el contenido de nuestra Carta Magna existen las bases del nuevo concepto de Estado y derecho que cubre las aspiraciones y necesidades de todo nuestro pueblo.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

a) DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942.

Al triunfar la Revolución Mexicana, tomó vigencia nuevamente la preocupación que existía por la salud y seguridad social de nuestro pueblo.

Miguel García Cruz, dice que de esa época de la Revolución Mexicana habían varios partidos políticos que postularon la idea de Seguridad Social y son los siguientes: ¹

- 1.- Partido Liberal Mexicano
- 2.- Partido Democrático
- 3.- Partido Antirreleccionista y Constitucional Progresista
- 4.- Revolución Constitucionalista
- 5.- Casa del Obrero Mundial
- 6.- Soberana Convención Nacional Revolucionaria

Dentro de los pioneros que destacan en materia de Seguridad Social, están: Ricardo Flores Magón, Francisco

¹ Miguel García Cruz. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Citado por el Lic. Pedro Reyes Mireles, en el Derecho de la Seguridad Social.

I. Madero, Venustiano Carranza, etc.

Al presidente Alvaro Obregón se le puede citar como pionero debido a que el 9 de diciembre de 1921, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley para la creación del seguro obrero, que no fue aprobado. ²

Aunque es anterior a la declaración de derechos sociales, conviene destacar que corría el año de 1915, cuando se formuló y entregó el Primer Jefe un proyecto de Ley de Accidentes que contemplaba las pensiones e indemnizaciones que deberían de pagar los patrones en caso de incapacidades temporales, permanentes y totales, así como también estipulaba el monto que se le entregaría a los familiares del trabajador cuando muriera por un riesgo profesional. ³

Posteriormente, vemos que el 20 de agosto de 1929 se llevó a cabo la reforma constitucional a la fracción XXIX del artículo 123, quedando en los siguientes términos, según publicación del Diario Oficial del 6 de septiembre de ése año: "XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella -

2 Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1979. pp.68

3 Instituto Mexicano del Seguro Social 1943-1983. Cuarenta años de Historia. Editorial Deimos. México 1983. pp.17.

comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación - involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Anterior a esta reforma constitucional, Obregón el 9 de diciembre de 1921 como citamos, elaboró un proyecto de ley para la creación del seguro obrero que no fue aprobado.

El 12 de agosto de 1925 se promulgó la "Ley general de pensiones civiles de retiro" que fija el punto de partida para tomar en cuenta la antigüedad de los funcionarios y empleado públicos federales y generar por lo consiguiente los derechos a la pensión por invalidez, vejez o muerte. ⁴ A esta ley la sustituyó la del 30 de diciembre de 1947 y a su vez, ésta fue sustituida por la "Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" de 28 de diciembre de 1959.

Por decreto de 13 de noviembre de 1928, se creó el Seguro Federal del Maestro, que tenía por objeto la ayuda a los deudos y familiares de los maestros en caso de defunción. ⁵

4 Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa. México 1979. pp.69.

5 Lic. Pedro Reyes Mireles. Derecho de la Seguridad Social. pp. 24.

El 15 de enero de 1926, don Plutarco Elías - - Calles promulgó la "Ley de retiros y pensiones del ejército y armada nacionales" que es el antecedente de la Ley de Seguridad Social para las fuerzas armadas.

Posteriormente, se podría señalar según el Profesor Reyes Mireles, la Reglamentación de la fracción - - XXIX del artículo 123 constitucional y señala: "Conforme al texto original de la parte introductiva del artículo - 123, se encomienda a los Estados la expedición de las Leyes del Trabajo y éstos establecieron en sus Códigos la - indicación a los patrones que podrían cumplir sus obligaciones, sobre riesgos profesionales contratando seguros - en beneficio de sus trabajadores (Puebla, Campeche, Veracruz, Tamaulipas, Aguascalientes e Hidalgo).

Una vez hecha la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, la seguridad social asciende a la categoría de un Derecho Público obligatorio y se reserva al Congreso General la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia.

A partir de la mencionada reforma constitucional, se suscitó un interés manifiesto por reglamentar la fracción ya citada del artículo 123 constitucional y así esta

blecer los seguros sociales, para iniciar la integración de un sistema de Seguridad Social".⁶

Pascual Ortíz Rubio presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa en la cual pedía se le concedieran facultades extraordinarias para expedir una Ley del Seguro Social antes del 31 de agosto de 1932, dicha petición fue aceptada el 18 de diciembre de 1931 y publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1932, viniéndose abajo sus planes debido a la renuncia que hizo al puesto que desempeñaba el ingeniero Ortíz Rubio como Presidente de México.

En el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial que se efectuó en 1934, el licenciado Adolfo Zamora y Fritz, presentaron una ponencia sobre el Seguro Social.

En la Segunda Convención del Partido Nacional Revolucionario efectuada en la ciudad de Querétaro, con fecha 4 de diciembre de 1933, se aprobó un Plan Sexenal de Gobierno que servía para la campaña presidencial de Cárdenas. Allí se contempla la urgencia de la existencia de un Seguro Social obligatorio que pudiese cubrir a la

⁶ Lic. Pedro Reyes Mireles. Derecho de Seguridad Social. pp. 25

totalidad de los trabajadores y que cubriera los riesgos no contemplados en la Ley Federal del Trabajo,⁷ y del que se destacan tres puntos:

I. Que se implante el Seguro Social obligatorio para todos los trabajadores, con la participación del Gobierno, trabajadores y patrones.

II. Que se expida la Ley correspondiente que cubra enfermedades, maternidad, invalidez, etc.

III. Que se sustraiga del interés privado, lo que originaría la creación de una Institución Estatal sin fines de lucro.

Por recomendación de la "Primera Conferencia de los Estados de América" miembros de la OIT, que se efectuó en Chile en 1936, Cárdenas apresura los trabajos por la creación de la Ley de Seguros Sociales, destacando la colaboración prestada por el licenciado Ignacio García Téllez, con una basta experiencia en el desempeño de puestos públicos, dentro de ellos secretario de Gobernación. El proyecto de García Téllez se refería a la creación de un Instituto de Seguros Sociales con aportación tripartita, cubriría: enfermedades profesionales y accidentes de trabajo,

⁷ Abelardo L. Rodríguez, en la apertura del período ordinario del segundo año de sesiones del XXXV Congreso de la Unión, el 10. de septiembre de 1933.

enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, etc., este trabajo fue revisado por un consejo de ministros al frente del cual se ubicaba Lázaro Cárdenas y el próximo presidente don Manuel Avila Camacho, el citado trabajo fue aprobado y se elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social puesto en manos de la Cámara de Diputados el 27 de diciembre, pero lo rechazaron señalando que era necesario "un proyecto más completo que se fundamentara en estudios actuariales".

El proyecto fue nuevamente presentado con pequeñas reformas, ya siendo presidente Avila Camacho, es enviado al Congreso de la Unión, convirtiéndose en Ley por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942.

El 15 de enero de 1943, se publica en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social, que por decreto del 30 de diciembre de 1959 le quitan las facultades que tenía para organizar el Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Hay que hacer notar que al protestar su cargo como Presidente de México, Avila Camacho prometió que las

leyes de Seguridad Social protegerían a todos los mexicanos y lo cumplió.⁸

⁸ Doctor Ignacio Morones Prieto. Tesis Mexicanas de Seguridad Social. México 1971. pp. 25

b) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942 Y SU CARACTERISTICAS.

Primero trataremos de ubicar históricamente el surgimiento de la Ley del Seguro Social y dentro de la etapa que destaca es la que abarca los períodos presidenciales del General Lázaro Cárdenas y el de Don Manuel - - Avila Camacho, ya que el primero se encargó de que se elaboraran todos los trabajos previos y el segundo consiguió que se decretara y se cumpliera.

Ignacio García Téllez, como se mencionó en el punto anterior fue el encargado de coordinar los trabajos para el estudio y redacción de la Ley del Seguro Social.⁹

El General Avila Camacho, en su primer informe al Congreso de la Unión del 10. de septiembre de 1941, citaba dentro del texto del informe algunos aspectos relevantes como: el nacionalismo, esperanzas de mejoras sociales, etc.

Llega el año de 1942, en que persistía la segunda guerra mundial y pide "Unidad Nacional" y la prioritaria atención de atender las cuestiones laborales. Y es el

⁹ Instituto Mexicano del Seguro Social 1943-1983. Cuarenta años de Historia. Editorial Deimos. México 1983. pp.25.

año de 1942 en que se presentan todas las circunstancias necesarias para la creación del Seguro Social en México, y así dar cumplimiento a la promesa que Avila Camacho había hecho al pueblo al tomar protesta como presidente, de que las leyes de seguridad social protejan a los mexicanos en situaciones de adversidad.

El licenciado García Téllez, Secretario de Trabajo y Previsión Social creó en 1941 el Departamento de Seguros Sociales dependiente de la Secretaría a su cargo, dicho Departamento tenía a su cargo la creación de Seguros Sociales, además de el de recopilar los datos estadísticos necesarios para el mismo fin.

Se tomaron en cuenta los antecedentes legales sobre la materia y se contó con el auxilio necesario de peritos en cada una de las disciplinas cuya aportación se considerara necesaria.

Se formuló un anteproyecto pero sin pretender aplicarlo de momento, debido a que las condiciones del país no eran todavía las propicias.

El 2 de junio de 1941 el Ejecutivo expidió el decreto que creó una Comisión Técnica con el objeto de que

estudiara el anteproyecto de la Secretaría del Trabajo y elaborara el proyecto de "Ley de Seguros Sociales". En los considerados de dicho decreto se mencionan los siguientes: Se cumple con la promesa hecha por Avila Camacho relativo a la expedición de un "Ley del Seguro Social, la OIT ha recomendado ampliamente la elaboración de una ley en materia de seguros y previsión social y que patronos y trabajadores así lo solicitan.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo se vió obligado a formar la Comisión, que quedó integrada por los delegados de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Economía Nacional, de Hacienda y Crédito Público, de Asistencia Social, del Departamento de Salubridad Pública, por siete representantes del sector obrero y también siete del sector patronal.

"La Comisión quedó a cargo del Secretario de Trabajo y Previsión Social, licenciado Ignacio García Téllez, quien personalmente intervino en los trabajos que prepararon el proyecto".¹⁰

Cooperaron en forma significativa gente como:

10 Lic. Pedro Reyes Mireles. Derecho de la Seguridad Social. pp.54.

Alberto Trueba Urbina, Felipe Tena Ramírez, Miguel García Cruz, éste último fungió como presidente de los trabajos al ser enviado por la Secretaría de Trabajo y Previsión - Social.

Por fin el proyecto con mínimas reformas fue remitido por Avila Camacho al Congreso de la Unión y después del proceso legal se convirtió en ley por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942.

La OIT y la "Primera Conferencia de Seguridad - Social Interamericana" avalaran el proyecto de la Ley del Seguro Social como un instrumento de realización de primer orden.

A continuación mencionaremos las principales - características de la Ley del Seguro Social:

I La naturaleza del Seguro Social, que constituye un servicio público nacional de carácter obligatorio - que protege los siguientes riesgos:

- a) Accidentes y enfermedades profesionales
- b) Enfermedades no profesionales y de maternidad
- c) Invalidez, vejez, muerte y
- d) Cesantía involuntaria en edad avanzada

II Limitación del Seguro Social a los trabajadores asalariados y a los cooperativistas.

III La Organización y Administración del Seguro Social se encomendó a un Organismo descentralizado que se denomina "Instituto Mexicano del Seguro Social".

IV Junto al Seguro obligatorio se crea el seguro voluntario.

V Aportación tripartita como regla general; del gobierno, trabajadores y patrones.

VI Las prestaciones que se dividen en dos clases: en dinero y en especie.

VII El concepto de salario contemplado en su artículo que preceptua "es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios"

VIII Se establecen normas para el adecuado manejo e inversión de los fondos.

c) REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

La iniciativa corresponde a Luis Echeverría - Alvarez, presidente constitucional del sexenio de 1970 a 1976, quien comisiona al licenciado Carlos Gálvez Betancourt, quien fungía como Director del Seguro Social para que empezara a redactar el anteproyecto de la Nueva Ley.

El 27 de enero de 1973 firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social y la remitió a la Cámara de Diputados, dicho proyecto constaba de 284 artículos contenidos en siete títulos, a más de 17 transitorios.

Los títulos eran los siguientes:

"Primero, Disposiciones Generales (artículos I al 10).

"Segundo, Del Régimen Obligatorio del Seguro - Social (dividido en 8 capítulos, artículos 11 al 223).

"Tercero, Del Régimen Voluntario del Seguro - Social (un solo capítulo, artículos 224 a 231).

"Cuarto, De los Servicios Sociales (capítulo - único, artículos 232 a 239).

"Quinto, Del Instituto Mexicano del Seguro Social (6 capítulos, artículos 240 a 266).

"Sexto, De los Procedimientos y de la Prescripción (constaba de 3 capítulos , artículos 267 a 280).

"Séptimo, De las Responsabilidades u Sanciones (artículos del 281 al 284)."

En su exposición de motivos se habla del concepto de seguridad social integral, que pretendía atender a las necesidades no solo de los trabajadores asalariados sino, a la larga, a la totalidad de la población nacional.¹¹

Dentro de lo nuevo de la Ley, se pueden citar: creación del grupo de cotización "W", sustitución de los términos "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales" por el de "riesgos de trabajo"; ampliación de los servicios médicos a los hijos de asegurado y pensionado que cursaban estudios, hasta los 21 y 25 años respectivamente; mejora en las pensiones que se deberían realizar - cada cinco años; creación de guarderías para hijos de trabajadoras; fórmulas para facilitar la continuación voluntaria del régimen obligatorio; enriquecimiento y perfeccionamiento en los seguros facultativos y adicionales; ampliación del campo de las prestaciones sociales; consolidación

11 Instituto Mexicano del Seguro Social 1943-1983, Cuarenta años de Historia. Editorial Deimos. México 1983. pp. 48 y S.S.

de la estructura económica del régimen, y finalmente la -
instauración de los servicios de solidaridad social.

La expedición de esta nueva Ley la hizo Eche-
verría el 26 de febrero de 1973.

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL ATENTA CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

a) EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR LA LEY DEL SEGURO - SOCIAL.

El concepto de pensión que se podría tomar como aceptable y que se deduce de la Ley del Seguro Social es el siguiente:

Pensión es la prestación en dinero que tiene - por objeto restituir el salario o ingreso económico que - en forma total o parcial ha dejado de percibir el asegurado, al realizarse alguno de los riesgos previstos por la Ley y reunirse los requisitos que la misma establece. ¹

Los riesgos que la Ley contempla, por rama de - seguro, son los que a continuación se detallan:

I. Seguro de Riesgo de Trabajo: (Art. 62)

1. Incapacidad permanente total
2. Incapacidad permanente parcial
3. Muerte

a) Viudez

¹ Lic. Pedro Reyes Mireles. Derecho de Seguridad Social.
pp. 175

b) Orfandad

c) Ascendientes

II. Seguro de I.V.C.M.

1. Invalidez

2. Vejez y Cesantía en edad avanzada

3. Muerte

a) Viudez

b) Orfandad

c) Ascendientes

I. Pensiones del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Si como consecuencia de un riesgo de trabajo - queda alguna secuela valuable conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el asegurado tendrá derecho a la pensión por incapacidad permanente total o a la pensión por incapacidad permanente parcial; y si el riesgo de trabajo produce la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes.

1. Pensión por Incapacidad Permanente Total.

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social, en su fracción II señala: "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones de dinero".

"Fracción II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO				
Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión mensual
M	\$	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00			

"Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario, conforme al artículo 47 de ésta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta \$ 80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad".

Comentario: se hace necesario reformar este artículo, para adecuarlo a la realidad actual, en la que a partir del 11 de junio de 1984, se percibe un salario mínimo diario que asciende a \$ 816.00, que nos demuestra que la tabla de reparto de pensiones contemplado en la fracción transcrita resulta obsoleta, ya que el salario menor del grupo más alto de dicha tabla el "W", ha sido rebasado en forma considerable por el salario diario actual..

2. Pensión por incapacidad Permanente Parcial.

Artículo 65 "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero.

Fracción III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión cal

culada conforme a la tabla de valuación de incapacidad - contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese el 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido...."

Comentario: Lo enfocaremos a este último párrafo del artículo 65 en su fracción III, del que diremos que podría resultar injusto en caso de que pasara lo siguiente: cuando al mismo asegurado le sobreviene una recaída que agrave su incapacidad hasta en otro 15%, o cuando sufre otro accidente cuya valuación sea hasta con el porcentaje

señalado, el Instituto realiza el pago de otra indemnización, de tal suerte que pudiera concretarse la hipótesis de que pagara indemnizaciones globales que pudieran ascender hasta el 95% de incapacidad permanente parcial, sin que el asegurado tenga derecho a la pensión, ni a los servicios médicos.

Ahora nos referimos al pago de la pensión por incapacidad permanente parcial o total que efectuó el Instituto que toma como base para determinar su cuantía, el salario que percibe el trabajador al momento de acontecerle el riesgo y que no está en concordancia con el artículo 484 de la Ley Federal de Trabajo que dice: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad.

Sin lugar a dudas, la Ley del Seguro Social se debería reformar en este aspecto y adecuarse conforme al artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio de los trabajadores y así evitar el pago de pensiones devaluadas a los mismos.

3. Pensión por Muerte.

Ahora pasaremos al análisis de las pensiones del seguro de riesgo de trabajo que se derivan del fallecimiento de un trabajador y que son: viudez, orfandad y ascendientes, como anteriormente citamos.

a) Pensión por Viudez, que está regulada por los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

Fracción II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada".

Artículo 72.- "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de

matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión ".

Comentario: No se contempla el derecho a la pensión para el concubino no obstante que existe en la fracción IV del artículo 92 disposición expresa en la que queda amparado dentro del capítulo IV del Seguro de enfermedades y maternidad.

b) Pensión por Orfandad. Contemplada por el artículo 71 de la Ley del Seguro Social en su fracción IV.

Artículo 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

Fracción IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en

los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos - mayores de dieciséis años hasta una edad máxima de veinti cinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del - beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio";

Comentario: En la actualidad dentro del Insti-- tuto no existe reglamento que regule el otorgamiento o la extensión de la pensión por orfandad para los huérfanos - que hayan cumplido dieciséis años, siendo conveniente la expedición del mismo para que quede debidamente regulado este supuesto jurídico.

c) Pensión a los Ascendientes, regulado por el artículo 73 dela Ley en su penúltimo párrafo.

Artículo 73 ". . . a falta de viuda, huérfa-- nos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual a - veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total".

Comentario: Sería conveniente que se adecuara a este párrafo del artículo 73 y la fracción IX en su inciso a) del artículo 92 de la propia Ley, respecto a no se debería de exigir dependencia económica del asegurado para el otorgamiento de la pensión, ya que en la práctica muchas personas de edad avanzada sobreviven gracias a la ayuda económica parcial de algunos de sus hijos, siendo conveniente por lo tanto, que solo quedara plasmado que dicha ayuda económica pueda ser solo parcial.

II. Pensiones del Seguro de I.V.C.M.

Dentro de este ramo, se busca proteger al trabajador contra la invalidez, la vejez y la cesantía en el trabajo y en caso de su muerte, la protección a sus beneficiarios a través de las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes.

Las prestaciones en dinero consignadas en este ramo, requiere invariablemente de un tiempo de espera medido en semanas de cotización.

1. Invalidez.

En cuanto al tiempo de espera éste está regulado por el artículo 131 "Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta el

asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta - cotizaciones semanales ".

El artículo 128 nos dice cuando procede la invalidez en los siguientes términos: "para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes - condiciones:

Fracción I.- "Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y - formación profesional; y

Fracción II.- "Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afeción o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar ".

Comentario: Se pudiera concluir que para que - proceda la pensión por invalidez, se deben reunir tres requisitos:

1. Declaración de invalidez
2. Pago acreditado de ciento cincuenta semanas

3. Que este pago se encuentre acreditado precisamente al declararse la invalidez.

2. Pensión por vejez y Cesantía en edad avanzada.

La primera de ellas está regulada por varios artículos y de los más importantes citaremos los siguientes:

Artículo 138 " Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas - cotizaciones semanales ".

Artículo 141 "El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya - dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley ".

En cuanto a la pensión por cesantía en edad avanzada el artículo 143 de la Ley nos la define como aquella que existe cuando el asegurado quede privado de trabajo - remunerador después de los sesenta años.

El artículo 145 de la propia Ley del Seguro Social, nos señala los requisitos para que proceda la cesantía en edad avanzada y que son los siguientes:

1. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
2. Hay cumplido sesenta años de edad.
3. Que quede privado de trabajo remunerador

El artículo 146 nos señala que ésta pensión - deberá ser solicitada por el asegurado, quien deberá haber sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

3. Muerte.

El artículo 149 de la Ley nos señala que cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios para evitar hasta donde sea posible, desestabilidad social y económica de la familia, una pensión que podría ser de tres tipos: viudez, orfandad, - y ascendientes.

a) Viudez. Contemplado por el numeral 152 - que refiere "Tendrá derecho a la pensión de viudez, la - que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos,

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenia varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho de recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

Comentario: Aquí también como en la pensión por viudez, derivada del riesgo de trabajo, se deja fuera al concubino.

b) Orfandad. El artículo 156 norma en parte, esta pensión de la siguiente manera" Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, to-

mando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años si cumplen con las condiciones mencionadas ".

Respecto a este artículo podemos decir que basta a nuestro parecer el hecho de ser huérfano y estar estudiando para que se prorrogue la pensión al cumplir éste dieciséis años y no como señala el artículo 156, el que dice que se tomará en cuenta para tal efecto las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario.

El artículo 157 nos refiere que el monto de este tipo de pensión será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, si el huérfano lo fuera solo de padre o madre, pero si es de ambos será de un treinta por ciento, lo

cual es justo ya que el que se sea huérfano de padre y madre necesita más que el que solo lo es de alguno de ellos.

c) Ascendientes. Regulado por el artículo 159 "Si no existiera viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez".

Comentario: Aquí tampoco se debería exigir la dependencia económica total de los padres, como se sugiere en la parte relativa a la pensión para ascendientes derivada de riesgo de trabajo.

b) AFECTACION SOCIO-ECONOMICA COMO PENSIONADO.

Es incuestionable la afectación de tipo social y económica que sufre el pensionado, debido a que la Ley del Seguro Social, no ha podido crear en ese gran núcleo de la población un sentimiento de seguridad, ya que ésta, con la tranquilidad, que garantiza al pensionado, no hace más que compensarle el servicio que ha prestado durante - gran parte de su vida. ²

Sin embargo, sucede lo contrario, el pensionado al faltarle seguridad sufre de un "complejo de inferioridad", pues acontece que socialmente se margina por él mismo y no disfruta de muchos aspectos agradables de la vida.

Y por otro lado, debido a que la cuantía económica de las pensiones otorgadas por la Ley, es sumamente baja, sobrevienen los desajustes económicos para los pensionados los que en un futuro no muy lejano, en caso de no adecuarse la Ley a sus necesidades, llegaría a provocar dentro de ese gran núcleo social, un nivel de vida - comparable a la pobreza, ya que no podrán sostenerse económicamente, ni lograrán proporcionarse a sí mismos y a su familia los artículos de primera necesidad.

² Roberto D. Agramonte. Sociología. Editorial Porrúa. México 1965. pp. 32.

c) COMENTARIOS Y SUGERENCIAS PARA MODIFICAR LAS AFECTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DEL ARTICULO 123 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 123.- "El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social. Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior. En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste".

Aseguramos que este artículo 123 de la Ley del Seguro Social atenta contra las garantías individuales contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

El asegurado que obtiene una pensión por invalidez, vejez y cesantía es porque al haberse realizado el riesgo protegido ha adquirido un derecho, debido a que ha aportado sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social,

por el tiempo mínimo señalado por la Ley del Seguro Social, por consiguiente, pasa a ser "beneficiado" por una norma de carácter público, no debiendo ser suspendido en el disfrute del mismo si previamente no se ha cumplido con la garantía constitucional del debido proceso legal o de audiencia, que se basa en el principio de seguridad jurídica, señalada por el artículo 14 constitucional, es decir que sea orído y vencido en juicio, que bien podría ser a través de un procedimiento administrativo, en el que se demuestre que no le corresponde el derecho a una pensión mensual por el solo hecho de volver a trabajar y situarse en el supuesto del artículo 123 de la Ley del Seguro Social.

En relación al artículo 16 constitucional, que se basa en el principio de legalidad, se viola también, ya que el Instituto suspende la pensión sin que medie resolución alguna, en la que funde y motive la causa legal de su procedimiento, ya que, incluso sin previo aviso deja de pagar esta prestación.

Debemos hacer notar que lo expuesto hasta este momento, es válido solamente para los pensionados por invalidez, excluyéndose los pensionados por cesantía o vejez por los razonamientos que posteriormente se expondrán.

Profundizando sobre la pensión de invalidez habrá que recalcar que el propio Instituto es quien determina el estado de invalidez respecto de la actividad que el trabajador efectuaba, lo que por lógica, se deduce, que - en muchos casos puede trabajar en otro tipo de actividades, tómesese también en cuenta, que la cuantía que paga el Instituto por pensión es ridícula.

Tomando en cuenta estos hechos y actos, el inválido que se encuentre pensionado muchas de las veces, se ve obligado a conseguir otro ingreso, a través de otra actividad que si pueda desempeñar, pero qué pasa si lo hace?, el Instituto le suspende la pensión tomando en consideración el anticonstitucional artículo 123 de la Ley del Seguro Social, sin tomar en consideración que se daña a un minusválido que previamente había adquirido ese derecho por haber cubierto los requisitos que la Ley exige, que - al continuar laborando vuelve a pagar sus cuotas y que - probablemente, ya no le redituen un incremento a la cuantía de su pensión; que efectúa un esfuerzo mayor que cualquier hombre normal para allegarse otros ingresos y subsistir decorosamente, y que, por ese simple hecho, lo que trata es de no querer ser una carga para su familia y la sociedad.

La existencia del tanta veces mencionado artículo 123 de la Ley, se debe a una intención egoísta, al no permitir aumentar el nivel de vida que tenía el pensionado al momento de adquirir dicha prestación, sin tomar en cuenta que el nuevo trabajo no le devuelve su estado físico u orgánico normal, que es precisamente lo que asegura la pensión por invalidez.

Habría que hacer notar que el pago de la pensión por invalidez es el resarcimiento económico de un estado físico y orgánico que impide que se pueda continuar desempeñando en la actividad habitual, o que al ejecutarla implique una remuneración de hasta el 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; y no el pago de una prestación que se concede para ayudar a mantener su nivel económico anterior, suspendiéndose cuando el trabajador pensionado se supere en su nueva actividad.

Señalándolo de otra manera, con esta prestación se asegura la invalidez para poder desempeñar el "trabajo habitual" y no como lo han querido hacer parecer un "seguro de desempleo" el que se suspende por el solo hecho de que el pensionado vuelva a trabajar.

Referimos que lo que anteriormente señalamos - hasta aquí solo era en cuanto la pensionado por invalidez, y no al pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez, en virtud de que la cesantía en edad avanzada se refiere a que el trabajador tenga sesenta años como mínimo y no - tenga en donde laborar de tal manera, que si consigue trabajo, dejar de estar cesante y en este caso sí operarían las disposiciones del artículo 123, pero paradójicamente si regresa a trabajar y la suma de su pensión más su nuevo salario no igualan o superan al que tenía al pensionarse, no se lo suspenden, no obstante que el riesgo protegido haya desaparecido.

Este comentario también es aplicable a la pensión por vejez, ya que, conforme, al artículo 141 de la Ley, para que proceda dicha pensión es necesario que el - asegurado deje de trabajar.

CONCLUSIONES

- 1.- Hace falta adecuar la Ley del Seguro Social, en base a los salarios actuales, para que se este en posibilidad de otorgar prestaciones más decorosas, acordes al tiempo en que se conceden y se disfrutan.
- 2.- Resulta conveniente reformar la Ley del Seguro Social, para que, el pago de la pensión por incapacidad permanente parcial o total, tome como base el salario que tenga el trabajador al momento que se le determine el grado de incapacidad, de conformidad con el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- El concubino a diferencia de la concubina no tiene derecho al pago de la pensión por viudez violándose de tal manera el artículo 4o. Constitucional que contempla la igualdad del hombre y la mujer.
- 4.- Existe afectación de tipo social y económico a los pensionados, ya que la Ley del Seguro Social no ha podido darles seguridad, de acuerdo al crecimiento del poder adquisitivo.

5.- Existe violación flagrante a los artículos 14 y 16 -
constitucionales por parte del artículo 123 de la Ley
del Seguro Social, ya que al suspender el pago de la -
prestación, dejan en estado de indefensión al pensionado.

6.- Se debería reformar el artículo 123 de la Ley del Seguro
Social, para el efecto de que se norme que hasta en
tanto no desaparezca el riesgo protegido, no se suspenda
el pago de la pensión por invalidez.

INDICE BIBLIOGRAFICO

- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981.
- Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México 1954.
- Antonio Montiel y Duarte. Tratado de Derecho Público Mexicano. México 1954.
- Constitución Apatzingán de 1814.
- Constitución de 1824.
- Constitución de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1983.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I.
- Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. México 1954.
- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.
- Ignacio Morones Prieto. Tesis Mexicanas de Seguridad Social. México 1971.
- Instituto Mexicano del Seguro Social 1943-1983. Cuarenta años de Historia. Editorial Deimos. México 1983.
- Las Bases Orgánicas de 1843.
- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- Ley de retiros y pensiones del ejército y armada Nacionales.
- Ley de Seguridad Social para las fuerzas armadas.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

- Ley del Seguro Social de 1942 y 1973.
- Ley Constitucional de 1835.
- Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos. S.A. México 1983.
- Luis Ricaséns Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1953.
- Luis Ricaséns Siches. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México 1976.
- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1979.
- Miguel García Cruz. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social.
- Murphy Gardner. Personality A. Biosocial Approach to Origins and Struche Harper. Nuevo York 1947.
- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1979.
- Pedro Reyes Mireles. Derecho de la Seguridad Social.
- Roberto D. Agramonte. Sociología. Editorial Porrúa. México 1965.
- Royce Josiah. The World and the Individual. 1900.
- Seguro Federal del Maestro.